



RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO-DOS MIL QUINCE

La Infrascrita Oficial de Información del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), San Salvador, a las catorce horas del día treinta de septiembre del año dos mil quince.

Vista la solicitud de información presentada por la Licenciada MARÍA ILIANA GUERRA PADILLA, requiriendo: *“información acerca de la compraventa que hizo el banco de tierras de una propiedad ubicada en cantón río Frío, extinta hacienda Tecolocoy, Ahuachapán, con fecha 26 de abril de 1994, en donde el banco de tierras, compro a la familia BORJA NANATHAN un inmueble por la cantidad cuatro millones de colones, siendo que la escritura de compraventa, esta inscrita en el CNR de Ahuachapán, en el libro 793, de propiedad, inscripción 6, y de la lectura de la misma puede constatarse que el inmueble a penas se describe, así como los libros e inscripciones que se proporcionan en el documento por parte de los BORJA NATHAN, son falsos, pues no corresponden al inmueble que vendieron, pues esta familia tenía la posesión del inmueble en contra de la voluntad de sus verdaderos dueños, motivo por el cual estoy solicitando se me proporcione la escritura de propiedad del inmueble, el cual debió servir como base para una compra de ese tipo, por parte del Banco de tierras, y estoy solicitando al ISTA la información, pues con la disolución y liquidación de este banco, por decreto de ley, de conformidad al decreto 202 de 1998, es por esa razón que solicito se me proporcione esta información necesaria para salir de esta confusión, pues existen personas que si son propietarias de este inmueble y pueden probarlo con la escritura debidamente inscrita, además de demostrar, la posesión de sus ancestros de quien han heredado la propiedad, así que, gracias a la ley del acceso a la información es que solicito este documento, y porque se cometió el gran error de comprar esta propiedad a personas que no podían demostrar su legítima posesión con ningún documento, el cual es el que pido se me proporcione a la mayor brevedad posible.”* y

**CONSIDERANDO:** I) Que de conformidad al artículo 66 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública, las solicitudes deben contener una descripción clara y precisa de la información pública que solicita, y en caso que no se pueda determinar, el Oficial de Información puede requerir al solicitante que corrija los datos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la observación; II) Del texto literal de la solicitud no se pudo determinar cuál es la información solicitada para su debida tramitación por lo que con fecha veintitrés de septiembre del corriente se previno a la peticionaria a fin de que describiera con claridad y precisión la información que solicita; III) Que habiendo transcurrido el tiempo

estipulado en la citada Ley, sin que se haya recibido la subsanación del caso, se entiende desestimado el procedimiento iniciado por la Licenciada Guerra Padilla. **POR TANTO SE RESUELVE:** A) Téngase por desestimado el procedimiento de solicitud de información iniciado por la Licenciada María Iliana Guerra Padilla. Notifíquese.

**XENIA YOSABETH ZÚNIGA**  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**

